



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-13778/2024

Recurrente: Pablo
Gutiérrez Lazarus
Responsable: SRX

**Tema: Desechamiento porque no se cumple el
requisito especial de procedencia**

Hechos

- 1. Periodo de campañas electorales.** Del 14 de abril al 29 de mayo, se llevaron a cabo las campañas electorales de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y las juntas municipales por el principio de mayoría relativa en Campeche.
- 2. Queja.** El 17 de mayo, Movimiento Ciudadano, presentó una queja en contra del presidente municipal de Carmen, Campeche, hoy recurrente, por actos proselitistas y uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, entre otros.
- 3. Juicio local.** Tras diversos actos de investigación, el 9 de agosto, el Tribunal local declaró existentes las conductas denunciadas.
- 4. Sentencia impugnada.** Inconforme, el presidente municipal controvertió dicha determinación ante Sala Regional Xalapa, la cual resolvió confirmar la sentencia local.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? Se **desecha** la demanda porque no cumple el requisito especial de procedencia.

¿Por qué?

Es improcedente la demanda ya que no reúne los requisitos para su análisis de fondo, porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

En efecto, la Sala Regional basó su decisión en verificar si el Tribunal local fue exhaustivo y tomó en cuenta todas las manifestaciones vertidas por el denunciado en el respectivo procedimiento, para lo cual tuvo que referirse a las explicaciones vertidas a su vez por la instancia jurisdiccional local. Tal conclusión no requirió un ejercicio de control de algún precepto constitucional, que inaplicara alguna norma u omitiera su estudio.

Además, el recurrente se limita a reiterar que las instancias previas debieron pronunciarse en torno a que el evento se llevó a cabo en un municipio diferente al en que gobierna y, por esa razón, no tiene impacto en el electorado, argumentos que también giran en torno a la exhaustividad o violaciones al principio de legalidad.

En ese sentido, no hay elementos para que se analice de fondo su demanda, porque tampoco se trata de una controversia que pudiera generar un criterio de importancia y trascendencia o que haya existido un error judicial, con lo cual, lo conducente es desechar la demanda.

**Conclusión: Se
desecha la demanda.**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13778/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha la demanda presentada por Pablo Gutiérrez Lazarus, para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa², por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	5
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Municipio:	Municipio de Carmen, Campeche.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o parte actora:	Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

1. Periodo de campañas electorales. Del catorce de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³ se llevaron a cabo las campañas electorales de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y las juntas municipales por el principio de mayoría relativa en Campeche.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Dictada en el juicio SX-JE-206/2024.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

2. Queja.⁴ El diecisiete de mayo, Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra del presidente municipal de Carmen, Campeche, hoy recurrente, por actos proselitistas y uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, entre otros.

3. Juicio local⁵. Tras diversos actos de investigación, el nueve de agosto, el Tribunal local declaró existentes las conductas denunciadas.

4. Sentencia impugnada⁶. Inconforme, el presidente municipal controvertió dicha determinación ante Sala Regional Xalapa, quien, mediante sentencia de veintiocho de agosto, resolvió confirmar la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el treinta de agosto, el recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

6. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-13778/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

⁴ Integrada con la clave de expediente IEEC/Q/PES/024/2024.

⁵ TEEC/PES/30/2024.

⁶ SX-JE-206/2024.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁸; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁸ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto

a. ¿Qué determinó la Sala Regional Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local que tuvo por acreditado que Pablo Gutiérrez Lazarus participó en actos proselitistas sin separarse de su calidad de presidente municipal y, en consecuencia, determinó existente el ejercicio indebido de recursos públicos y la violación a la equidad en la contienda, derivado de que acudió a un evento de una candidata a la presidencia de la República, en un día hábil sin haberse separado de su cargo.

La Sala Regional explicó que fue correcta la determinación del Tribunal local al declarar infundados los agravios respecto a que debió tomar en cuenta que no recibió sueldo, dado que, aun cuando contaba con un permiso económico sin goce de sueldo, al haber acudido en día hábil era innecesario demostrar el empleo de recursos públicos o el goce de

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

suelo del funcionario, porque la simple presencia permitía comprobar la conducta.

También, señaló que el alcalde no demostró que el día en que acudió fuera inhábil o que no ocupara un cargo de elección popular.

Calificó como inoperantes e infundados los argumentos referentes a que no se valoró que la difusión del evento y su participación no se realizó a través de las redes sociales del municipio; que él no lo organizó y que no se realizó en el municipio de Carmen, debido a que eran aseveraciones novedosas, que no se expresaron en la instancia local aunado a que no modificaban la determinación.

Sin que fuera necesario demostrar el impacto en el electorado porque no se denunciaron actos de campaña o la validez de un proceso electivo, adicional a que la infracción se acreditó en su carácter de funcionario y no de candidato, de ahí que el Tribunal local remitiera al Congreso estatal la determinación para que impusiera la sanción respectiva.

También, calificó como infundado el agravio de que no tuvo una participación activa en el evento, porque de la inspección ocular realizada por el Instituto local había quedado acreditado que se subió al estrado y dirigió unas palabras a la audiencia que denotaron un llamado al voto.

Finalmente, consideró infundados los agravios sobre indebida calificación de la gravedad de la conducta, ya que sí fueron tomados en cuenta la ausencia de reincidencia y la falta de un beneficio o lucro, y que la gravedad de la falta como grave ordinaria se debió a que se acreditó el impacto de su participación en un evento proselitista ajeno en un día en día hábil.

b. ¿Qué plantea el recurrente?

Vulneración al artículo 17 de la Constitución porque estima que la Sala Regional no fue exhaustiva y que fue incongruente porque se calificaron como novedoso sus argumentos. En concreto, por descalificar que los



hechos ocurrieron en un municipio distinto al que gobierna, con lo cual demostraba que no afectó a su administración.

En un segundo agravio estima que se le deja en estado de indefensión porque ni la Sala Regional ni el Tribunal local citaron el fundamento legal de la calificación de la falta permitiendo que el Congreso local pueda imponer la máxima sanción.

Sostiene que si la Sala Regional ratifica la gravedad de la sanción, violenta los principios de certeza y legalidad porque se está ante una figura atípica.

c. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Ello es así, puesto que como se desarrolló en el apartado respectivo, el estudio que efectuó la Sala Responsable se basó en verificar si el Tribunal local fue exhaustivo y tomó en cuenta todas las manifestaciones vertidas por el denunciado en el respectivo procedimiento, para lo cual tuvo que referirse a las explicaciones vertidas a su vez por la instancia jurisdiccional local.

No obstante, en ninguna parte se observa que realizara un ejercicio de control de algún precepto constitucional, que inaplicara alguna norma de esa naturaleza u omitiera su estudio.

Asimismo, el recurrente persiste en su argumentación referente a que las instancias previas debieron pronunciarse en torno a que el evento se

llevó a cabo en un municipio diferente al en que gobierna y, por esa razón, no tiene impacto en el electorado, argumentos que también giran en torno a la exhaustividad o violaciones al principio de legalidad.

Cabe señalar que, si bien el recurrente pretende configurar la procedencia del recurso de reconsideración, al sostener que no existe otra instancia a la cual recurrir la sentencia regional, dichas cuestiones no se observan en este caso, siendo insuficientes sus manifestaciones para actualizar el requisito de procedencia.

Además, contrario a lo que afirma el recurrente, tampoco se realizó alguna interpretación directa de preceptos constitucionales ni tampoco se omitió el estudio de algún planteamiento de estas características, con lo cual no es suficiente la mera cita de artículos de la Constitución para actualizar el requisito de procedencia.

En este sentido, es criterio de esta Sala Superior que la simple mención o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad **ni de interpretación directa de dispositivos constitucionales**, por lo que, en el particular, no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²⁵

Finalmente, no se trata de un asunto que pudiera revestir un criterio de importancia o trascendencia puesto que la controversia se limitó a una cuestión probatoria ni se advierte ningún error judicial evidente.

Al no actualizarse alguno de los elementos especiales de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²⁵ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"; y 1a./J. 63/2010, de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.